

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-**2017-00175**

Demandante: Alex Pereira Rhenals

Demandado: Departamento de Córdoba

Una vez revisada la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor Alex Pereira Rhenals, se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 187 de 1° de febrero de 2016, oficios 3242 de 30 de agosto de 2016, y JE N° 000653 de 24 de enero de 2017, suscritos por el Secretario de Educación Departamental, relacionados con el traslado de las cesantías de unos funcionarios administrativos de la SED, y solicitudes de reconocimiento y pago de auxilio de cesantías y sanción moratoria por no pago oportuno de las mismas.

De manera que una vez revisada la misma, se advierte la necesidad de inadmitirla por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 numeral 2, y 163 del CPACA, pues atendiendo al contenido del poder obrante a folio 30, se avizora que no se facultó al apoderado judicial para demandar el acto administrativo contenido en el oficio JE-000653 de 24 de enero de 2017, del cual se solicita su nulidad en la pretensión primera de la demanda.

Igualmente deberá indicar de manera separada y precisa cada una de las pretensiones, pues, nótese que en la pretensión número uno, se agrupan varias solicitudes, siendo necesario que se subsane el yerro por cuanto la parte demandada al momento de contestar debe pronunciarse sobre lo pretendido, y tanto la demanda como la contestación deben ser tenidas en cuenta por el Despacho para realizar una correcta fijación del litigio, con miras a resolver la controversia jurídica planteada.

De otro lado, se requiere que se aporte la constancia de la comunicación o notificación, de los actos administrativos acusados de nulidad, esto es, i) oficio 003242 de 30 de agosto de 2016, ii) resolución 000187 de 01 de febrero de 2016 y iii) oficio 000653 de 24 de enero de 2017.

Así mismo deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues, aun cuando se allegó constancia con tal finalidad, del contenido de la misma se advierte que la pretensión gira en torno a la anulación de un acto ficto emanado de la falta de respuesta a una petición, sin que se precise la fecha de esta última; pero en todo caso, de las pretensiones de la demanda presentada, no se avizora solicitud alguna de nulidad de actor ficto, sino por el contrario de unos actos administrativos expresos, por lo que a este momento no está demostrado el cumplimiento de dicho requisito contemplado en el artículo 161 del CPACA, respecto de los actos relacionados en párrafo anterior.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias anotadas, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-**2017-00208**

Demandante: Sofía del Carmen Galarcio Varón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba y otro

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la señora Sofía del Carmen Galarcio Varón a través de apoderada judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° 0104 de 19 de octubre de 2016 emanado del municipio de San Carlos; oficio AF-0553 de 02 de noviembre de 2016, suscrito por el Líder Administrativo y Financiero SED – Secretaría de Educación Departamental; que resolvieron sobre la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por no pago oportuno del auxilio de cesantías; así como del oficio N° 2016-EE-151764 de 4 de noviembre de 2016 (fl 25), proferido por la Asesora Secretaría General – Unidad del Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, que remitió por competencia la solicitud a la Secretaría de Educación de Córdoba.

Atendiendo a lo anterior, resulta claro que el último acto en cita, esto es el oficio N° 2016-EE-151764 de 4 de noviembre de 2016, constituye un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial, pues, no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación, sino que por el contrario, remite por competencia la petición a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, actuación para lo cual está facultada conforme lo dispone el artículo 21 del CPACA; por lo que se rechazará esta pretensión.

En cuanto a los demás aspectos, la demanda cumple con los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

En todo caso, se requerirá a la parte actora, para que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, proceda a informar a este Despacho, la dirección donde la señora Sofía del Carmen Galarcio Varón, recibirá las notificaciones

que sean necesarias efectuarle de manera directa en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte de la actual apoderada judicial.

Finalmente, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 26 del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la pretensión número tres de la demanda, relativa a la nulidad del oficio N° 2016-EE-151764 de 4 de noviembre de 2016, proferido por la Asesora Secretaría General – Unidad del Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, conforme la motivación.

SEGUNDO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por la señora Sofía del Carmen Galarcio Varón contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental y el Municipio de San Carlos.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Carlos o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberán aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DECIMO PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho, la dirección donde la señora Sofía del Carmen Galarcio Varón, recibirá las notificaciones que de manera eventual sean necesarias efectuarles de manera directa en el trámite de este asunto.

DECIMO SEGUNDO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, lany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente en Turno: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente 23.001.23.33.000.2017-00323

Demandante: JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA

Demandados: Procuraduría General de la Nación

Asunto: impedimento

Procede la Sala a resolver el impedimento presentado por el Magistrado LUIS EDUARDO MESA NIEVES, quien manifiesta estar incurso en la causal 9 del artículo 141 del CGP.

Explica el magistrado que le profesa un profundo respeto y aprecio a la parte actora, doctor Julio Francisco Ruiz Miranda, el cual ha transcendido hacia a una amistad con el carácter de la señalada en artículo 141 No. 9 del C.G.P, (Fl. 79).

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP.

Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

En el ese orden, el numeral 9° del artículo 141 del CGP consagra: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

En el caso bajo estudio, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, por cuanto la situación fáctica planteada se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma; a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se separará al magistrado del conocimiento de este asunto. En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

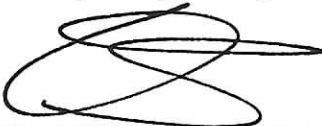
PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP. En consecuencia, se separara del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

TERCERO.- Notificar esta decisión a la dirección electrónica de las partes de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Comuníquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.001.2015.00252.01

Demandante: Marelis del Carmen Torres Hernández

Demandado: ESE Camu de Moñitos.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto adiado el veintiuno (21) de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por la señora Marelis Torres Hernández por conducto de apoderada judicial contra la E.S.E Camu Moñitos, en la cual pretende que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el **Oficio adiado el veintidós (22) de mayo de 2014** mediante el cual se negó la existencia de un contrato realidad, y el pago de prestaciones sociales causadas desde el dos (2) de mayo de 2012 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2013.

Adicionalmente que se le cancelen los días compensatorios por laborar domingos y festivos, y, que se reintegren al salario los dineros descontados por concepto de retención en la fuente.

Por otro lado, por reparto¹ adiado el veintiocho (28) de julio de 2015 fue asignado el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien por auto fechado el veintiuno (21) de octubre de 2017 rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

Asimismo, en fecha ocho (8) de noviembre de 2016, la parte actora apeló² dicha decisión, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo.

¹ Cuaderno Principal, Folio: 47- Acta individual de reparto.

² Primer Cuadernillo, Folio: 55 a 58.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó³ de plano la demanda, en razón a que el acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre la ESE Camu Moñitos y la señora Marelys Torres Hernández fue proferido el veintidós (22) de mayo del 2014, y **notificado el día veintitrés (23) de mayo de 2014**, por lo que el termino para que empezara a contarse la caducidad de la acción era a partir del veinticuatro **(24) de mayo de 2014**, siendo el veinticuatro **(24) de septiembre 2014** la fecha límite para interponer la demanda. Habiendo transcurrido tres (3) meses y veintitrés (23) días el día quince (15) de septiembre de 2014 la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, lo que suspendió el término de caducidad, quedándole a la actora ocho (8) días para interponer la demanda.

Dicha audiencia de conciliación fue hecha el seis (6) de noviembre de 2014 y se expidió constancia el once (11) de noviembre de 2014, por lo que el juez señaló que la acción debía interponerse a más tardar el diecinueve (19) de noviembre de 2014, empero esta fue presentada el veintiocho (28) de junio de 2015, por lo que no se suspendió el termino de caducidad sino que ya había acaecido.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta⁴ el apoderado de la parte demandante no compartir la tesis del Juez de Primera Instancia, en razón a que el despacho no tomó en cuenta la prueba documental de la demanda inicial aportada y con nota de la oficina judicial adiada el catorce (14) de noviembre de 2014 y posteriormente el acta individual de reparto del dieciocho (18) de noviembre de 2014; sino que solo tomó en cuenta como única fecha de presentación de la demanda el veintiocho (28) de julio de 2015, para dar por sentado que se había configurado la caducidad, explicándose esta fecha obedece a un reparto por desacumulación de la demanda inicial, la cual se presentó en tiempo interrumpiendo la prescripción e hizo inoperable la caducidad de la acción. Así, se expuso que la fue presentada el catorce (14) de noviembre de 2015, quedando cinco (5) días hasta el diecinueve (19) de noviembre de 2015. Por ende, se narra que no se puede tomar el día veintiocho (28) de julio de 2015 como fecha de presentación de la demanda sino la del catorce (14) de noviembre.

³ Primer Cuadernillo, Folio: 49 a 51.

⁴ Primer Cuadernillo, Folio: 55 a 58.

IV. CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Marelys del Carmen Torres Hernández, como lo señala el Juez de Primera Instancia, o en su defecto, le asiste razón al accionante dado que la fecha tomada como base por el juez de conocimiento obedece a un reparto por desacumulación de la demanda inicial, y que a la fecha de presentación de la demanda inicial que data del 14 de noviembre de 2014 aún se estaba dentro del término para interponer la acción.

- **CASO CONCRETO**

El Juez de conocimiento rechazó la demanda de referencia por considerar que se configuró el fenómeno de caducidad en el presente caso, indicando que el acto demandado se notificó el veintitrés (23) de mayo de 2014, por lo que desde el día siguiente y hasta el veinticuatro **(24) de septiembre 2014** sería el termino indicado por la norma con el que contaría la parte actora para interponer la demanda. No obstante, y como el día quince (15) de septiembre de 2014, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, expidiéndose la constancia de la misma el día once (11) de noviembre de 2014, la acción debía interponerse a más tardar el diecinueve (19) de noviembre de 2014, teniendo en cuenta lo que respecta a la oportunidad para presentar la demanda, contenida en el artículo 164 del CPACA que dispone:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

La parte actora inconforme con la decisión proferida, elevó recurso de apelación en contra del auto adiado el veintiuno (21) de octubre de 2015 que rechazó la demanda por caducidad, considerando que el *A-quo* no tomó en cuenta la fecha de la demanda inicial advirtiendo que esta fue presentada el 14 de noviembre de 2014; sino que el Juez tomó como referencia la fecha veintiocho (28) de julio de 2015 para dar por sentado que la acción estaba caduca, obviando que dicha fecha obedece a un reparto por des-acumulación; en este sentido, la accionante alude que la demanda fue presentada el catorce (14) de noviembre de 2015, con lo cual aún quedaban (5) días para interponer la demanda dentro del término legal hasta el diecinueve (19) de noviembre de 2015. Por lo que concluye, no se puede tomar el día veintiocho (28) de julio de 2015 como fecha de presentación de la demanda sino la del catorce (14) de noviembre.

Ahora bien, se observa a folio 20 del expediente el acto administrativo contenido en el Oficio adiado el veintidós (22) de mayo de 2014, el cual, fue notificado el veintitrés de (23) de mayo de 2014; por lo cual, el término de caducidad empezó a contar a partir del día veinticuatro (24) de mayo de 2014. Dicho término se suspendió el quince (15) de septiembre de 2014 con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial, emitiéndose constancia de la misma, el once (11) de noviembre de 2014, es decir, quedándole nueve (9) días para que feneciera por completo el termino de caducidad, por lo que debía presentar la demanda a más tardar el veinte (20) de noviembre de 2014.

No obstante, se advierte que en el expediente de primera instancia se exhibe oficio N° 2014-00455/15-0786 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería, del cual se extrae:

Que la parte actora presentó demanda en forma acumulada el día 14 de noviembre de 2014, inadmitiéndose mediante auto adiado el diez (10) de marzo de 2015, y ordenándose su desacumulación. Posteriormente, por auto del seis (6) de julio de 2015 se ordenó la remisión de la demanda a la oficina judicial para el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo.

Empero, para esta Sala es menester resaltar que revisada la totalidad del expediente, se advierte que las constancias de recibido y reparto no se encuentran anexas, por lo que resulta imposible a este Despacho establecer la verdadera fecha de presentación de la demanda inicial, con el propósito de hacer el respectivo estudio del fenómeno de caducidad.

Lo anterior genera una duda razonable que impide llegar a una conclusión definida acerca del término de caducidad de la acción, dado que no se tiene convencimiento impoluto de la fecha cierta del día en el cual se radicó la demanda inicial ante la oficina judicial. No obstante indicarse mediante el oficio 2014- 00455/ 15-0786 del 24 de julio de 2015 procedente del Juzgado Sexto administrativo, que dicho despacho remitió directamente y en la fecha las copias de la demanda y sus anexos a oficina judicial para su reparto, y, que la parte actora concuerde en señalar la fecha de presentación de una demanda inicial el 14 de noviembre de 2014, tal y como describe el oficio en mención.

En ese orden de ideas, respecto a la existencia de una duda razonable, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en Sentencia adiada el nueve (9) de mayo de 2011 – CP. ENRIQUE GIL BOTERO y bajo radicado: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863) ha manifestado lo siguiente:

“Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá.” (Destaca la Sala).

Bajo la anterior panorámica, se puede concluir que se está frente a una duda razonable respecto del fenómeno de caducidad dado que no existen constancias de radicación y reparto de la demanda inicial para establecer la fecha de presentación de la demanda de referencia, por lo que es viable aplicar el principio *pro actione* en favor de la parte accionante y ordenar se admita la demanda presentada por la señora Marelys del Carmen Torres Hernandez.

En consecuencia, ésta Sala procederá a revocar el auto adiado el veintiuno (21) de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda de la referencia por configurarse el fenómeno de caducidad, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en su lugar **DISPÓNGASE** que el Juez **ADMITA** la demanda y continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00235-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos doctor Ronald Castellar Arrieta.

IMPEDIMENTO

Sostiene el Procurador que *podría* estar impedido para conocer del medio de control de reparación directa de la referencia, numeral 6 y 14 del C.G.P., normativa aplicable a ésta jurisdicción en virtud de lo establecido por el artículo 130 del CPACA, conforme lo ordenado en el artículo 133 *ibídem*

Argumenta que actualmente cursa ante la Sección Tercera del Consejo de Estado una demanda de reparación directa contra la Nación, Fiscalía General de la Nación, donde interviene como demandante. Afirma que la cuestión jurídica debatida en el proceso antes señalado es la misma que sirve de fundamento a la demanda que dio origen al *sub examine*, por cuanto en ambas actuaciones se debate la responsabilidad patrimonial del Estado, debido a una medida de aseguramiento impuesta sin existir fundamento legal para ello.

CONSIDERACIONES

Mediante la sentencia C-365 de 2000, la Corte Constitucional explicó la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: "la *independencia*, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...]"

a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”.

Y sobre la imparcialidad ha señalado que “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la **honestidad y la honorabilidad** del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”¹.

En este caso, la manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en los numerales 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., regulación que literalmente prescribe lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir **pleito pendiente** entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente** en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Respecto de esta causal el Consejo de Estado², en un asunto con aristas similares al que hoy es objeto de atención de ésta Corporación, consideró que la figura de los impedimentos debe entenderse como una institución útil para la obtención de los fines constitucionales que se persiguen con la administración de justicia dentro de un Estado Social de Derecho y como garante del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 constitucional), pues la labor judicial debe guiarse por la *independencia y la imparcialidad*. Textualmente se expuso:

¹ Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. Sentencias C-545 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y C-762 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C expediente No. 42581 de 2012, proveído de 6 de febrero de 2012, radicación 15001-23-31-000-2011-00238-01(42581).

"Ahora bien, la configuración de las causales de impedimento y los efectos que se deriven de dicha declaratoria requieren de una **interpretación restrictiva** como quiera que pone en juego la seguridad de quienes intervienen en el proceso, puesto que estos obran bajo la pretensión de que la aplicación de las normas procesales y sustanciales se efectuará bajo la égida del principio de igualdad, y por otro tanto, como una clara manifestación del acceso material a la administración de justicia. (...)

Debido a lo anterior los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá manifestaron encontrarse incurso en la causal del numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, esto es, **existir pleito pendiente** entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. Y como sustento fáctico de dicha causal indicaron (...) La demanda de la referencia está dirigida, entre otros, contra la NACIÓN -- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, entidad contra la que actualmente los miembros de esta Corporación, sin excepción, tienen demandas en que se discute la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la nivelación salarial del 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, constituyen así la causal de impedimento consagrada en el numeral 6 del artículo 150 del C.P.C., en cuanto existe pleito pendiente entre el juez y cualquiera de las partes. (fl 150, c1). (...)

Como se observa, es claro que el fundamento de la causal invocada por los demandantes reside en que los Magistrados han demandado, dentro de un proceso contencioso administrativo de carácter laboral, a la Nación - Rama Judicial, entidad que es también parte demandada en el sub lite, que corresponde a una acción de reparación directa por error jurisdiccional cometido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama al haber proferido la sentencia del 20 de febrero de 2009.

(...) 2.3- El entendimiento de la causal invocada.

La causal denominada **pleito pendiente** ha sido interpretada por la jurisprudencia de esta Corporación señalando que la misma **no procede por la simple identidad de las partes** pues debe considerarse que i) ante esta Jurisdicción acuden en calidad de parte diversas entidad públicas, situación no vislumbrada por el Código de Procedimiento Civil, y, ii) se ha impuesto como exigencia valorar si las circunstancias en torno al supuesto pleito pendiente infunden en el Juez un sentimiento de animadversión.

Respecto al primer punto, la Sala, en atención a que una lectura exegética de la norma podría generar impedimentos masivos de Jueces Administrativos, ha precisado que la procedencia de la causal en comento requiere, además del supuesto normativo consagrado en el Código de Procedimiento Civil relacionado con la identidad de las partes, la existencia una **causa jurídica similar** en los respectivos procesos. Es por lo tanto que si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, **que en la jurisdicción de lo contencioso administrativa cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia(...)**

Y por otro tanto, también se ha precisado que la causal se configura si las pretensiones y las circunstancias que rodean el pleito pendiente logran generar en el Juez sentimientos de animadversión que turben su imparcialidad al momento de decidir el asunto que tiene puesto a su consideración, siendo esto último la finalidad que se persigue con la institución de los impedimentos (...)³

³ El Consejo de Estado se ha pronunciado así: En relación con la causal de **pleito pendiente**, no puede considerarse de forma simple y aislada al hecho de haber presentado una demanda contra una de las partes o viceversa, es necesario tener en cuenta las pretensiones que conforman el pleito, la posición de las partes en el mismo y las circunstancias que se presenten de forma tal que sea una situación que genere alguna clase de sentimiento de animadversión que impida al juez ejercer su función con la imparcialidad debida.

*De acuerdo a lo anterior, el sentido que debe dársele a la causal contenida en el artículo 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, es la existencia de un litigio pendiente por resolver entre el juez y cualquiera de las partes, cuyas circunstancias y pretensiones logren originar en él algún **resentimiento** o sentimiento **de inquina** o **animadversión** con su contraparte capaz de perturbar la imparcialidad y ecuanimidad con la que debe decidir el asunto sometido a su consideración. (Resaltado propio).*

De lo anterior, resulta claro para el Despacho que la configuración de la causal sub examine, lejos de suponer un juicio donde el único elemento de valoración a determinar es de carácter objetivo, como es la existencia de los procesos judiciales, demanda una apreciación ad-hoc, en donde debe evidenciarse, para su prosperidad, i) la identidad jurídica de las causas o ii) que el contexto concerniente al pleito pendiente le generan al Juez sentimientos de animadversión; conforme al entendimiento dado por esta Corporación.

-Negrillas y subrayas ex texto-

Así las cosas, atendiendo lo expuesto por la alta corporación, cuando en la jurisdicción de lo contencioso administrativo un juez demande a una persona jurídica pública estará impedido solo si la causa jurídica del asunto sometido a su conocimiento es de la misma naturaleza, teniendo en cuenta además que la causal se configura si las circunstancias que enmarcan el pleito pendiente generan en el juez sentimientos de animadversión que logren resquebrajar su imparcialidad.

En el sub examine, se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Carlos Alberto Hoyos Álvarez, entre abril 17 de 2008 y diciembre 22 de 2010, siendo absuelto en forma definitiva de los cargos por *concierto para delinquir agravado; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de armas*, mediante sentencia de diciembre 20 de 2010, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, la cual fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

Se aduce en el libelo introductorio que el día 30 de abril de 2008, la Fiscalía 14 de la UNAIM resolvió la situación jurídica del imputado y otros implicados y decidió imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional, empero el juez de conocimiento absolvió de todo cargo al encartado *“por considerar que era el procesado que menor material probatorio incriminatorio tenía en su haber”*.

Luego entonces, analizada la causa jurídica del presente proceso y la invocada por el señor Procurador, la Corporación no encuentra fundamento fáctico alguno que permita inferir animadversión o cualquier clase de sentimiento que turbe la imparcialidad del señor agente del Ministerio Público, para seguir conociendo del presente asunto,

Lo anterior, teniendo en cuenta que no solo se trata de asuntos disimiles fácticamente sino que en el examen de la responsabilidad extracontractual del

Estado, el fallador está en el deber de aplicar la jurisprudencia vigente respecto el título de imputación, de acuerdo con lo debidamente acreditado en cada caso.

De suerte que, al no configurarse las causales invocadas, esto es, las consagradas en los numerales 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., no es posible separar del conocimiento del presente asunto al señor Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos doctor Ronald Castellar Arrieta, y en ese sentido se dispondrá.

Finalmente, superado el motivo por el cual fue suspendida la audiencia inicial iniciada dentro del asunto⁴, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por el señor Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos doctor Ronald Castellar Arrieta.

SEGUNDO: En consecuencia, no separársele del conocimiento del asunto.

TERCERO: Fijar el día doce (12) de septiembre de 2017, hora tres de la tarde (**3:00 P.M.**), para continuar con la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica⁵ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada

⁴ Folios 536 a 538.

⁵ Teléfono (7823270)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior proyecto fue estudiado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00502
Demandante: Maximiliano García Bazanta
Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta que en la pasada audiencia de pruebas celebrada el 14 de julio de 2017 (fls 109 a 111), se ordenó requerir nuevamente un material probatorio y se fijó el día 31 de julio de 2017 hora 10:00 a.m., para continuar con dicha diligencia, a la cual se resalta no asistieron las partes y el Agente del Ministerio Público, se estima necesario, ordenar que por Secretaría se les comunique de la anterior decisión a fin de que concurran a la citada audiencia. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, comuníquese a las partes de la decisión proferida en audiencia de 14 de julio de 2017, en la que se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas, el día 31 de julio de 2017, hora 10:00 a.m.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00102**
Demandante: Domingo Marías Gracia Ruiz
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Magistrado Ponente: Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial y una vez revisado el expediente, correspondería resolver sobre la procedencia y oportunidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de abril de 2017, que declaró el desistimiento tácito de la demanda (fl 365), sin embargo, advierte este Tribunal que arguye el actor, que los gastos del proceso ya fueron consignados durante el trámite dado inicialmente por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, antes de remitir el expediente por competencia, aportando para el efecto copia de la consignación y oficio con constancia de recibido (fls 367-372).

En ese orden de ideas, se constata que habiendo el juzgado mencionado, admitido la demanda con auto de 29 de febrero de 2017 (fl 339), la parte demandante procedió a realizar el pago ordenado por concepto de gastos procesales, en la suma de \$80.000, como se desprende a folios 345 a 346, documentación que por error involuntario, no fue tenida en cuenta por esta Colegiatura.

En ese orden de ideas encontrándose cumplido lo ordenado, considera esta Sala que resulta procedente declarar insubsistente la actuación que declaró el desistimiento tácito - auto 27 de abril de 2017-, correspondiendo continuar con el trámite del asunto; es del caso anotar, que se estima necesario dar plena aplicación al principio de acceso a la administración de justicia y al de celeridad procesal, máxime cuando en asuntos similares el H. Consejo de Estado¹ incluso ha ordenado dar por satisfecha la carga procesal de pago de gastos, aun cuando han sido sufragados en el término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito.

En todo caso, se ordenará al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, trasladar a la cuenta asignada a esta Corporación, la suma consignada por el señor Domingo Matías Gracia Ruiz, por concepto de gastos procesales del proceso que inicialmente fue tramitado en esa unidad judicial bajo el radicado 230013333003-2014-00431-00.

¹Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta -Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de fecha 30 de agosto de 2016, bajo el radicado N° 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364).

Respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”³.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 27 de abril de 2017, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que a la mayor brevedad posible, proceda a trasladar a la cuenta asignada a esta Corporación, la suma consignada por el actor por concepto de gastos procesales, en atención al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado inicialmente ante esa unidad judicial bajo radicación N° 230013333003-2014-00431-00.

TERCERO: Una vez sea trasladado el valor correspondiente por concepto de gastos procesales, conforme se ordenó en numeral anterior, **por Secretaría**, procédase a realizar las notificaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

² Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

³ Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00121-00
DEMANDANTE: OIDEN CORCHO PRIMERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre la solicitud de corrección del numeral primero del auto de fecha 22 junio de 2017¹.

CONSIDERACIONES:

A folio 6 del Cuaderno de Segunda Instancia, el actor solicita se corrija el auto admisorio del recurso de apelación teniendo en cuenta que quien presentó la impugnación contra la sentencia en virtud de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, es la parte demandante.

Revisado el expediente, se constata que efectivamente el aludido auto no da cuenta de quien realmente presentó el recurso de apelación contra la sentencia. Motivo por el cual, es procedente la corrección al tenor de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se

RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero del proveído fechado junio 22 de 2017 (fl. 4), el cual quedará así: *“Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Montería.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

¹ Folio 4 Cuaderno de segunda instancia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00162-01

Demandante: Jaider Salcedo Espitia

Demandado: Municipio de Canalete

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por el señor Jaider Salcedo Espitia contra el Municipio de Canalete por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Relata el demandante que, su padre Jairo Manuel Salcedo Estrada (q.e.p.d), falleció el día 21 de mayo de 2001, como consecuencia de un accidente durante la ejecución de un trabajo de redes eléctricas en el corregimiento de Cadillo, en el Municipio de Canalete, Córdoba.

Por lo anterior, el ente territorial a través de Resolución N° 00452 del 6 de noviembre de 2007, reconoció una indemnización a favor del señor Jaider Salcedo Espitia.

En consecuencia afirma que, el día 25 de agosto de 2014, solicitó al Municipio de Canalete el pago de dicha indemnización; sin embargo hasta la fecha el municipio no emitió respuesta alguna, refiriendo que se configuró acto ficto o presunto de carácter negativo.

b) Pretensiones

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado de la no respuesta a la petición radicada en la administración municipal de Canalete, Córdoba en fecha de 27 de agosto de 2014, tendiente a que se le pagara al señor Jaider Salcedo Espitia, la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), producto de una

Apelación de auto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00162-01
Demandante: Jaider Salcedo Espitia
Demandado: Municipio de Canalete
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

conciliación entre el Municipio de Canalete y el actor, contenida en la Resolución N° 00452.

SEGUNDO: Que a título de restablecimiento del Derecho, se ordene al Municipio de Canalete cancelar el valor estipulado en la conciliación, en donde se comprometió a pagar la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) al señor Jaider Salcedo Espitia por la muerte de su señor padre Jairo Salcedo Estrada.

TERCERA: Que las liquidaciones de las anteriores condenas deberán efectuarse mediante sumas liquidas de moneda en curso legal.

CUARTA: Que se condene al Municipio de Canalete a pagar las sanciones a que haya lugar por el no pago oportuno de lo consignado en la mencionada resolución teniendo en cuenta la depreciación del dinero.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho al Municipio de Canalete.

c) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 27 de octubre de 2015 (fls. 22-23 Cdno 1), rechazar la demanda por haber caducado la oportunidad para incoar el proceso ejecutivo.

Argumenta que, el acto ficto demandado no constituye acto administrativo, por cuanto no crea, modifica, o extingue ningún derecho al actor, siendo en consecuencia, el proceso ejecutivo, la vía procedente para obtener el pago de una obligación de tal naturaleza.

Dicho lo anterior y revisados los presupuestos para librar un eventual mandamiento de pago, afirma el A quo que a la fecha de la presentación de la demanda ya había caducado la oportunidad para iniciar el proceso ejecutivo, puesto que en ese momento habían transcurrido 7 años y 5 meses.

Por otra parte, el fallador de primera instancia refiriéndose a la petición radicada el 27 de agosto de 2014 por el actor, que pretende un nuevo pronunciamiento del demandado, considera que esta conducta está prohibida por el artículo 96 del CPACA, frente a una situación ocurrida el 21 de mayo de 2001, que en su momento hubiere dado paso a una demanda de Reparación Directa, pero caduca a la fecha, por haber transcurrido más de dos años desde los hechos narrados en el introductorio, y frente a la cual surgió la Resolución N° 00452 de 2007.

En síntesis, el juez de primera instancia rechazó de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control procedente, que en este caso era el proceso Ejecutivo, el cual cuenta con un término de 5 años para promoverlo.

d) Recurso de Apelación

La parte actora a través de apoderada judicial, interpone oportunamente recurso de apelación el 03 de noviembre de 2015 contra el auto de 27 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería que rechazó la demanda por caducidad.

En el escrito de apelación, argumenta la apoderada judicial del demandante que, el proceso ejecutivo en este caso no es procedente, por cuanto el municipio de Canalete es una entidad territorial que a partir del año 2008 fue sometida a la Ley 550 de 1999 y por tanto no se podía demandar ejecutivamente.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha diecisiete (27) de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el juez de primera instancia rechazó de plano la demanda por haber caducado la oportunidad para incoar el proceso ejecutivo, no obstante, la apoderada judicial del demandante en el recurso de apelación, consideró que no se puede demandar ejecutivamente al municipio de Canalete, por encontrarse intervenido en virtud de la Ley 550 de 1999, así entonces infiere que no hay caducidad.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer cuál es el medio de control a ejercitar en el presente caso y de ser procedente el proceso ejecutivo, seguidamente analizar si hay lugar a rechazar la demanda por haber caducado la oportunidad para promover el proceso ejecutivo, pese a la vigencia de la Ley 550 de 1999.

Así entonces, en el *sub lite*, el actor demandó un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado por la no respuesta del derecho de petición elevado el día 25 agosto de 2014, a través del cual solicitó el pago de la indemnización contenida en la Resolución 00452 de 2007 expedida por el Municipio de Canalete; sin embargo el juez de primera instancia determinó que el medio de control procedente es el Proceso Ejecutivo y no el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sobre el particular, es preciso recordar que el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”

En virtud de la norma citada, el A quo estableció que en el caso concreto el medio de control a ejercitar es el proceso ejecutivo; toda vez que el actor pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un acto administrativo expedido por el ente demandado; punto que comparte esta Sala, teniendo en cuenta que además se observa claridad y taxatividad en el monto reconocido a título de indemnización, y no existen objeciones por parte del demandante concernientes al mismo¹, de manera que lo que se pretende es la ejecución de una obligación contenida en un título ejecutivo, para lo cual no es procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues a través de esta última, la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir la nulidad del acto administrativo, bien sea expreso o presunto, y el restablecimiento del derecho, así como también la reparación de un daño.

En ese orden de ideas, se itera, que el medio de control procedente, atendiendo a la naturaleza de lo pretendido, que se insiste es el pago de una suma de dinero reconocida en la Resolución 00452 de 6 de noviembre de 2007, es la acción ejecutiva; como así lo determinó el a quo, adecuando el respectivo trámite.

De manera que ahora este Tribunal se ocupará de analizar el posible acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso, atendiendo al rechazo que decretó el operador jurisdiccional de primera instancia, por haber caducado la oportunidad de incoar la demanda ejecutiva.

Al respecto, el artículo 164 literal K) del CPACA, dispone que la demanda ejecutiva deberá ser presentada, dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella, so pena de rechazo; y en igual sentido se establece en el artículo 169 ibídem.

No obstante, es oportuno recordar, que la actora alude que el ente territorial demandado se encuentra sometida a un acuerdo de reestructuración de pasivos conforme lo dispuesto Ley 550 de 1999², motivo por el cual no es posible interponer la acción ejecutiva.

Frente a este tópico debe mencionarse, que en efecto el municipio de Canalete se encuentra sometido a dicha ley, habiendo iniciado la negociación el día 25 de marzo de 2010, suscribiéndose el respectivo acuerdo de reestructuración el 25 de noviembre del año 2011³, el cual se encuentra en ejecución⁴; por lo que es necesario realizar algunas precisiones respecto a lo que la mentada ley ha establecido, entre otros, frente a la presentación de procesos ejecutivos.

El artículo 5 de la Ley 550 de 1999 pregoná que el acuerdo de reestructuración es:

“(…) la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten

¹ Folio 12 cuaderno 1

² “Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.”

³ Según consulta realizada el 21 de julio de 2017 en el siguiente link: <http://canalete-cordoba.gov.co/apc-aa-files/37636134356534666465313665366136/acuerdo-municipal-canalete-cordoba.pdf>.

⁴ Según consulta realizada el 21 de julio de 2017 en el siguiente link: http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos?_afrctrl-state=16llucxw1q_25&_afrcLoop=3558327168161621#!

en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

(...)"

A su vez, el artículo 58 ibídem señala la aplicabilidad de lo anterior, cuando se trata de entidades territoriales indicando que:

"Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...):

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, **se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad.** De hallarse en curso tales procesos o embargo, se suspenderán de pleno derecho (...)"*

De lo anterior, se observa que los fundamentos de estas normas son aplicables a las entidades territoriales, cuya finalidad versa en enderezar las operaciones de las entidades en los puntos administrativos y económicos, en procura de la sostenibilidad y la rentabilidad.

Respecto a la procedencia del proceso ejecutivo en vigencia de la Ley 550 de 1999, la doctrina ha señalado lo siguiente⁵:

"(...) el Consejo de Estado, a partir del 2007⁶, comenzó a construir una posición jurisprudencial en torno a la inejecutabilidad general de las entidades cubiertas por negociaciones y acuerdos de reestructuración en los términos de la citada ley, que estaba sustentada en la consideración de que la Ley 550 no diferenciaba entre obligaciones surgidas con anterioridad o posterioridad al inicio del referido proceso de intervención especial, y por lo tanto no era posible iniciar procesos ejecutivos en contra de las administraciones sometidas a ese marco normativo de la Ley 550 de 1999. Más tarde, en el 2009, el máximo Tribunal de la justicia Administrativa⁷, reafirma la tesis anterior que se centra en predicar la inejecutabilidad de tales entidades, pues el Legislador no diferenció entre las obligaciones surgidas con anterioridad o posterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos. En efecto, la corporación⁸, aseguró:

*(...) La anterior normativa legal es clara al señalar que **los procesos de ejecución en curso deben suspenderse y no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos***

⁵ Rodríguez Tamayo, M. (2016). *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. 5th ed. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sánchez R Ltda.; pp. 647-650.

⁶ Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, Expediente 29.965, C.P Ruth Stella Correa Palacio y Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 9 de Abril de 2015, Expediente 50091, C.P (E) Olga Mélida Valle de la Hoz.

⁷ Sección Tercera, Auto del 10 de diciembre de 2009, Expediente 30769, C.P Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Ibídem

contra la entidad territorial sin que tal disposición hubiese señalado expresamente que la prohibición de continuar con el proceso ejecutivo o iniciar alguno se limitare exclusivamente a las acreencias que existieren con anterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración. (Subrayas del Tribunal)

Seguidamente se indicó:

"(...) la Corte tuvo en que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, **sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.**

En ese orden de ideas, ante la claridad y contundencia del fallo constitucional y los efectos que de él se derivan –erga omnes–, considero, que en la actualidad, no es procedente iniciar procesos ejecutivos en contra de las entidades estatales que se encuentren ya sea en proceso de negociación ora en ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos (...)." (Subrayas del Tribunal)

El H. Consejo de Estado⁹ en providencia de 30 de junio de 2016, expresó:

"De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación "[...]busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]"[6].

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida [7].

(...)

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

(...)

De otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa[12]. **Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de reestructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999[13], aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que "[...] Durante la negociación**

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. William Hernández Gómez - 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)

del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]"

Y posteriormente, en providencia de 11 de octubre de 2016 el citado Alto Tribunal¹⁰, luego de un análisis de la citada Ley 550 de 1999, dispuso que la misma resultaba aplicable a las entidades territoriales que se sometieran a dicho acuerdo de reestructuración de pasivo, y si tal acuerdo no se encontraba vigente, no era proceder aplicar dicha normatividad.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial antes citado, así como las disposiciones normativas relacionadas con el proceso de reestructuración de pasivos, no cabe duda alguna, como lo alude la recurrente, de que encontrándose el municipio de Canalete aun sometido a dicho proceso de reestructuración, no es posible iniciar proceso ejecutivo para obtener el pago de la suma de dinero contenida en la Resolución 00452 de 2007; sin embargo, no puede desconocer esta Colegiatura, que tal situación no conlleva per se, a que se interponga otra clase de medio de control, para obtener lo que conforme lo ha dispuesto la ley, por la naturaleza del asunto, procede a través de una acción ejecutiva; y dado que por la vigencia del plurinombrado acuerdo de reestructuración, no es posible iniciar dicha acción ejecutiva, corresponde el rechazo de la demanda.

En ese orden de ideas, siendo claro que no es viable la interposición de la acción ejecutiva por lo antes expuesto, se releva la Sala de referirse a la oportunidad de presentación de la presente demanda a fin de determinar si se ha configurado o no el fenómeno de la caducidad; y en todo caso, se resalta, que desde la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y caducidad, lo cual se reanuda una vez termine dicho acuerdo; y en todo caso el inicio y trámite de la situación especial de reestructuración de pasivos, no conlleva a un desconocimiento de las obligaciones contraídas por el ente territorial, pues, bien el acreedor aquí demandante podía someter su obligación al acuerdo de reestructuración, o tendrá la oportunidad, dentro de los términos establecidos en la ley, de ejecutar el título ejecutivo con el que cuenta, a fin de obtener el pago de la respectiva obligación, una vez concluya el citado proceso de reestructuración de pasivos.

Así entonces, se procederá a modificar el auto apelado, en el sentido de rechazar la demanda en aplicación del numeral 3 del artículo 169 del CPACA, por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial en este momento, atendiendo precisamente a la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito por el Municipio de Canalete.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar por las razones anotadas en este proveído, el auto de fecha de 27 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el sentido de rechazar la demanda por no ser susceptible de control judicial.

¹⁰ Sección Tercer – Marta Nubia Velásquez Rico – Expediente N° 47001-23-31-000-1999-00182-01(55132)

Apelación de auto
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00162-01
Demandante: Jaider Salcedo Espitia
Demandado: Municipio de Canalete
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones de rigor, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00314-01

Demandante: Oscar López Bustamante

Demandado: Municipio de Montería

Magistrado Ponente: Dr. Luís Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por no corrección.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

La apoderada judicial del actor arguye, que mediante petición de 6 de noviembre de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de unos salarios adeudados, así como faltante de la prima de servicios del año 2014, su retroactivo, bonificación por servicios prestados, prima técnica, bonificación por recreación, y el respectivo retroactivo, y los demás derechos laborales contenidos en el Decreto 1042 de 1978, ley 91 de 1989 y demás normas concordantes; así como la indexación de las sumas a reconocer e intereses moratorios; a lo cual el municipio demandado dio respuesta mediante Resolución 2014RE1410 de 14 de noviembre de 2014, pero se pronunció respecto de otra clase de prestaciones que indica no fueron las solicitadas; por lo que recurrió dicho acto, la cual fue confirmada mediante la Resolución 2014RE1959 de 2014.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare nula la Resolución 2014RE1959 de 2014 por medio de la cual se resolvió la petición de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones al actor.

SEGUNDO: Que como consecuencia se condene a la Entidad Territorial a reconocer y pagar los salarios y prestaciones solicitadas, sumas que deberán ser debidamente indexadas; y ordenar además el pago de intereses moratorios.

c) Auto Apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 18 de diciembre de 2015, rechazar la demanda por no corrección; pues se indica en dicho proveído, que mediante auto de 30 de octubre del mismo año, se ordenó la corrección de la demanda, y vencido dicho término no se subsanó; agregando además, que si bien se había solicitado el retiro de la demanda, no era posible acceder a ello, pues tal solicitud se presentó el 20 de noviembre de 2015, cuando ya había vencido el término para corregir y no se hizo (fls 41-42 cdno 1).

d) Recurso de apelación

La parte actora recurre la decisión, indicando que la solicitud de retiro de la demanda es oportuna y procedente, por cuanto revisados los estados del juzgado de instancia, desde el 31 de octubre al 20 de noviembre de 2015, no obra notificación ni publicación del auto inadmisorio de 30 de octubre de 2015, que se alude fue expedido (fl 44 cdno 2).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se denegó el retiro de la demanda, y en su lugar se rechazó por no corrección la misma.

c. Lo que se debate

Existiendo claridad sobre la decisión proferida por el Juzgado Administrativo antes mencionado, y los argumentos de la parte recurrente para oponerse a la misma, pasa la Sala en esta oportunidad a determinar, según la normatividad aplicable y el material probatorio obrante en el plenario, si procede en el presente asunto el retiro de la demanda, tal como lo solicitó la parte actora, o si por el contrario, como lo dispuso el juzgado de instancia, tal solicitud de si hizo con posterioridad a la inadmisión la demanda, y al no haberse corregido esta, lo que procede es el rechazo de la misma.

De la actuación surtida en primera instancia, se advierte que mediante auto de 30 de octubre de 2015 (fl 36 cdno 1ª inst.), se inadmitió la demanda y se concedió un término de 10 días para subsanar; decisión que según consta a folio 38 anverso, se notificó por estado 151 de 3 de noviembre de 2015, y se remitió el respectivo

mensaje de datos través de correo administrativo al correo electrónico alianzajuridicaabogados@hotmail.com (fl 39).

Seguidamente, se constata a folio 40 del plenario, que la apoderada del señor Oscar López Bustamante, solicitó el 20 de noviembre de 2015, el retiro de la demanda; no obstante el 18 de diciembre de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, resolvió que tal petición se presentó cuando ya había finiquita el termino para subsanar la demanda, por lo que lo procedente era rechazar la demanda por no corrección (fls 41-42), decisión que fue notificada por estado 001 de 12 de enero de 2016, siendo recurrida esta última.

Ahora bien, efectivamente se tiene que la demanda fue inadmitida, y se concedió el término de 10 días para subsanar, sin embargo, alude la parte recurrente, que dicho proveído de 30 octubre 2015, no le fue notificado, y por tanto la solicitud de retiro de demanda presentada, si era procedente.

Ante tal punto de controversia, se procedió por esta Sala, con auto de 30 de marzo de 2017 (fls 12-13 cdno 2), a decretar prueba para mejor proveer, en el sentido de requerir al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que remitiera el estado N° 151 de 3 de noviembre de 2015, a fin de establecer si en efecto había sido notificado el referido auto inadmisorio de la demanda.

De manera que el despacho judicial requerido, en cumplimiento de lo ordenado allegó memorial aportado el estado N° 151 y la constancia del mensaje de datos remitido al correo de la actora, afirmando que mediante los anteriores se le notificó de la decisión de inadmisión; sin embargo, una vez revisados dichos documentos, no se observa que el proveído de 30 de octubre de 2015, que inadmitió la demanda, haya sido notificado por estado, aun cuando si obre una remisión de mensaje de datos al correo suministrado por la apoderada del actor.

En ese orden de ideas, al no haberse notificado por estado la decisión de inadmisión a la parte demandante, no era posible que aquélla atendiera al requerimiento de corrección de demandada del juez de primera instancia; y por ende, la solicitud de retiro de demanda se torna oportuna, pues se insiste, no se conocía de la decisión de inadmisión.

Por lo motivos anteriormente expuestos, se impone revocar el auto apelado de 18 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda; y en consecuencia se ordenará que proceda a resolver sobre la solicitud de retiro de demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar por lo antes expuesto, el auto de fecha 18 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda; y en consecuencia deberá proceder a resolver sobre la solicitud de retiro de demanda presentado por la parte actora.

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-**2015-00314-01**
Demandante: Oscar López Bustamante
Demandado: Municipio de Montería

SEGUNDO: Efectuadas las desanotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	NO. 23-001-33-33-006-2016-00009-01
DEMANDANTE:	PROMIGAS S.A E.S.P
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAHAGÚN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante la providencia impugnada rechazó la demanda por caducidad; como fundamento de su decisión el *A quo* manifestó que la demanda fue presentada en forma extemporánea, toda vez que la misma debió ser interpuesta dentro del término establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Asevera que el demandante tenía como fecha límite para incoar la acción, el día **doce (12) de enero del año dos mil dieciséis (2016)**, empero la misma sólo fue interpuesta hasta el día quince **(15) de enero** del mismo año, data para la cual ya había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual resolvió rechazar la demanda.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Mediante memorial visible a folios 419 a 425 del plenario, el apoderado del extremo accionante señala que no comparte la decisión de rechazar la demanda contra los actos administrativos proferidos por el Municipio de Sahagún, por medio de los cuales se determinó el impuesto de alumbrado público por los meses de mayo de 2013 a agosto de 2014, como quiera que fue presentada en la Oficina Judicial de Montería **el 18 de diciembre de 2015**, último día hábil de ese mes, antes de la vacancia judicial. Así se refleja en el Acta individual de reparto que le fue entregada ese día y de la cual anexa copia.

Señala que dicha demanda fue repartida al Juzgado 751 Administrativo Oral de Descongestión. Observa con sorpresa que la oficina judicial impuso un segundo sello en la misma hoja 34 de la demanda, denominado "Recibido hoy", donde aparece como fecha el día 15 de enero de 2016, sin hora. Igualmente fue anexado al proceso una nueva acta individual de reparto.

Sostiene que desconoce las razones por las cuales la Oficina Judicial procedió en esa forma porque solamente ha presentado una demanda. En ese orden de ideas, solicita revocar el auto de rechazo y en su lugar se ordene al A quo proveer sobre la admisión de la demanda presentada en forma oportuna.

III. CONSIDERACIONES

DE LA CADUCIDAD.

Entendida como el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

Al respeto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó¹

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual [...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.". Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...)."

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en la ley.

¹ Al respeto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción.

IV. SOLUCIÓN DEL CASO

La Sala revocará la decisión apelada atendiendo que efectivamente se acreditó que la demanda fue presentada en forma oportuna.

En efecto, se solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos:

- ✓ Resolución N° 1455 de fecha ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se liquida oficialmente a Promigas S.A E.S.P, el impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de mayo de 2013 a marzo de 2014.
- ✓ Resolución N° 1532-2015 de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 1455.
- ✓ Resolución N° 0165 de veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), por medio de la cual se liquida oficialmente a Promigas S.A E.S.P, el impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de marzo a agosto del año 2015.
- ✓ Resolución N°1615-15 de agosto 31 de 2015. por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 0165, reconsiderando los periodos a los cuales corresponde tal liquidación; notificada personalmente el 31 de agosto del mismo año.²

Así las cosas, para cuestionar judicialmente los dos primeros actos, se debe tomar en cuenta la fecha de notificación por edicto de la Resolución No. 1523-2015 - siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015)³-, por tal motivo la fecha límite para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho era el día enero 8 de 2016, el cual por corresponder a un día inhábil, se extendió hasta el día **12 de enero de 2016**.

Y respecto de las Resoluciones 0165 y 1615 de 2015, el conteo de la caducidad inició el 1º de septiembre de 2015 y finalizó el 1º de enero de 2016. De tal forma que el término para accionar en contra de los actos antes relacionados culminó **el día 12 de enero de 2016**, por tratarse del día hábil siguiente al de finalización del periodo de caducidad.

A folio 429 milita certificación del Coordinador de la Oficina Judicial de Montería, en la que se hace constar que el 18 de diciembre de 2015, se sometió a reparto el proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, demandante PROMIGAS S.A. E.S.P. y demandado MUNICIPIO DE SAHAGUN, con secuencia 2588 asignado al **Juzgado 751 Administrativo Oral de Descongestión**. Se atesta que, teniendo en cuenta que el reparto se hizo el

² Ver folios 204 a 334, 266 a 298 del cuaderno principal

³ Fl. 234

último día hábil para la vacancia judicial y que el juzgado 751 Administrativo Oral *no fue prorrogado*, el proceso *no fue entregado*. Por lo anterior, el 15 de enero de 2016, dicha oficina procedió a someterlo nuevamente a reparto, correspondiéndole al Juzgado Sexto Administrativo con secuencia 18.

Entonces, como se encuentra demostrado que el medio de control analizado fue incoado ante la oficina judicial **el día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil quince** (fs 426 y 729), es dable concluir que la demanda fue presentada oportunamente.

En tal virtud, esta Corporación procederá a revocar el auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a través del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda interpuesta por Promigas S.A E.S.P contra el Municipio de Sahagún, dado que no tuvo en cuenta la fecha del reparto inicial del proceso.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

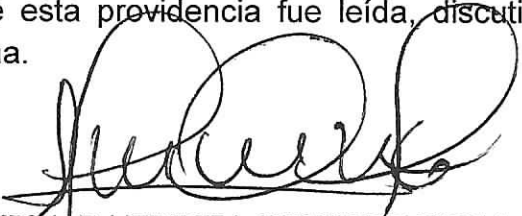
RESUELVE

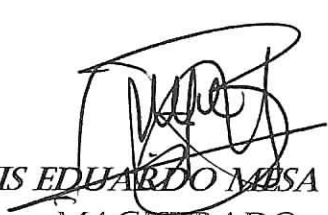
PRIMERO: REVOCAR la providencia del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda incoada por Promigas S.A E.S.P contra el Municipio de Sahagún, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA